



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente CEDH/3VG/DAV/0615/2019

Recomendación: 20/2024

Caso: Omisiones de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en la investigación de la desaparición de una persona

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	3
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	4
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES.....	5
VII. DERECHOS VIOLADOS	7
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	7
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	18
IX. PRECEDENTES	23
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	24
RECOMENDACIÓN N° 20/2024	24

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 26 de marzo del 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja **CEDHV/3VG/DAV/0615/2019**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **RECOMENDACIÓN 20/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracciones XIX y XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 39 de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz. La información que integra el expediente es confidencial, no obstante debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 20/2024**.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de dos víctimas indirectas menores de 18 años de edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se les identificará como **V1** y **V2**; y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 24 de mayo del 2019, V4 interpuso formal queja en contra de la FGE, con base en los siguientes hechos:

“Que vengo a interponer formal queja en contra del o los fiscales que han conocido de la Carpeta de Investigación [...] misma que fue iniciada por la desaparición de mi hijo V3, en fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, y de la cual solicito se revise el detalle cronológico de todas y cada una de las actuaciones y/o diligencias practicadas hasta el momento”. (sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque la violación a derechos humanos se atribuye a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 19 de mayo del 2017, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V3, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

a. Analizar si la FGE incurrió en omisiones en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 19 de mayo del 2017 con motivo de la desaparición de V3.

b. Determinar si las omisiones cometidas por la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...], generaron un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V4, V6, V7, V5, V8, V9, V1 y V2.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la solicitud de intervención de V4.
- Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se sostuvo una entrevista personal con V4 y V6, a fin de identificar el perfil de las víctimas directa e indirectas, así como el daño generado con motivo de la violación a sus derechos humanos.--

- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) La FGE incurrió en omisiones en la integración de Carpeta de Investigación [...], iniciada el 19 de mayo del 2017 con motivo de la desaparición de V3.
- b) Las omisiones cometidas por la FGE en la integración de Carpeta de Investigación [...], generaron un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V4, V6, V7, V5, V8, V9, V1 y V2.

VI. OBSERVACIONES

13. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁴.

14. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁵.

15. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para

³ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁶.

16. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

17. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos⁷.

18. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia⁸. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones⁹.

19. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹⁰ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

20. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹¹.

21. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la

⁶ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

⁷ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

⁸ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

⁹ Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

¹⁰ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹¹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

22. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.

23. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

24. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹².

25. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹³.

26. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.

27. En el caso que nos ocupa, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de investigar la desaparición de V3, y que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

28. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos.

¹² SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹³ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

29. En este sentido, el Estado debe iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, para determinar y acreditar cualquier violación a derechos humanos o ilícitos, pues es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁴. Aunque ésta es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁵.

30. Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹⁶. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁷.

31. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, las normas internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹⁸.

32. En concordancia con lo anterior, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada¹⁹ (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contemplaba las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para la atención digna y respetuosa hacia la víctima.

33. En consecuencia, mediante oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

34. En éste, se establecen una serie de actos de investigación que deberán de agotarse para lograr la investigación efectiva de una desaparición, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance con el objetivo de localizar de manera inmediata a la víctima.

¹⁴ Corte IDH. Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81

¹⁵ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

¹⁶ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹⁷ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

¹⁸ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

¹⁹ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

35. V7 interpuso la denuncia por la desaparición de su esposo V3 el 19 de mayo del 2017, por lo que el Protocolo Homologado estaba vigente y su aplicación era obligatoria.

Falta de inmediatez en la investigación de los hechos

36. De acuerdo con el Protocolo Homologado, una vez recibida la denuncia con motivo de una persona desaparecida se deben implementar tres mecanismos de búsqueda: 1) acciones ministeriales urgentes durante las primeras 24 horas de la desaparición; 2) diligencias mínimas que deberán desahogarse durante las 24 y 72 horas posteriores a la desaparición y; 3) mecanismo de búsqueda después de las 72 horas.

37. Según el apartado 1.3 del Protocolo Homologado, las acciones ministeriales urgentes que deben implementarse dentro de las primeras 24 horas son, entre otras: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; realizar la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la víctima; solicitar información a hospitales, servicios médicos forenses, albergues y centros de detenciones; consultar a través de Plataforma México aquellos datos que pudieran resultar relevantes; y solicitar, con calidad de urgente, a las autoridades y particulares la conservación de evidencias que pudiera resultar pertinentes para la investigación del hecho, tales como videgrabaciones.

38. Si dentro de las primeras 24 horas posteriores a la denuncia, la persona no ha sido localizada, el protocolo homologado señala que se debe implementar el mecanismo de búsqueda de las 24 a las 72 horas. Dentro de las diligencias que éste comprende se encuentran la solicitud de sábana de llamadas de la persona desaparecida²⁰, la inspección ocular en el último lugar dónde se ubicó a la persona²¹, la práctica de la entrevista Ante Mortem (AM) con los familiares²², y la búsqueda de la huella dactilar de la víctima en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte o credencial para votar²³.

39. Finalmente, el Protocolo Homologado dispone que transcurridas las primeras 72, se debe realizar la toma de muestras biológicas para la elaboración del perfil genético de la persona desaparecida, por parte de los servicios periciales²⁴.

40. En el presente caso, ninguno de los mecanismos de búsqueda antes descritos fueron implementados para la localización de V3. Una vez recibida la denuncia, el Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación [...] (FP1) se limitó a girar el oficio 1051/2017 a la Dirección General de los Servicios Periciales para

²⁰ Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

²¹ Página 42 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

²² Página 41 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

²³ Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

²⁴ Página 46 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

solicitar la obtención del perfil genético de V4; y el oficio 1048/2017 dirigido a la Policía Ministerial (PM) para la investigación de los hechos. Posterior a ello no desarrolló, ni solicitó la práctica de ningún otro acto de investigación durante más de 2 años, hasta el 26 de junio del 2019, fecha en la que reiteró a la PM la petición planteada mediante el similar 1048/2017.

41. Durante esos dos años se observó que la actuación de FP1 se limitó a entregar una constancia de hechos a la denunciante²⁵, dar trámite a una solicitud de copias de la indagatoria²⁶, solicitar información al Registro Civil a fin de corroborar la autenticidad del acta de matrimonio aportada por V7 al momento de su denuncia²⁷ y, recibir el perfil genético de V4²⁸.

42. Los actos de investigación fueron retomados más de 2 años y 9 meses después de iniciada la indagatoria, como se muestra en la siguiente tabla.

Diligencia solicitada	Fecha	Acuse	Respuesta
Solicitud de colaboración a la Comisión Estatal de Búsqueda	01/03/2020	Sin acuse	Sin respuesta
Solicitud a la Unidad de Análisis de Información para la búsqueda en medios cibernéticos	05/03/2020	Sin acuse	Sin respuesta
Solicitud de información a centros federales de reclusión	20/03/2020	20/03/2020	Sin respuesta
Solicitud de información a hoteles y moteles	15/04/2020	Sin acuse	Sin respuesta
Solicitud de colaboración al Instituto Nacional de Migración	15/04/2020	15/04/2020	Oficio sin fecha
Solicitud de búsqueda en Plataforma México	15/04/2020	Enviado por email	Sin respuesta
Solicitud de colaboración a empresas de transporte	15/04/2020	Enviado por email	Sin respuesta
Solicitud de colaboración a la Cruz Roja Mexicana	15/04/2020	Enviado por email	Sin respuesta
Solicitud de colaboración al DIF de Veracruz	15/04/2020	Enviado por email	Sin respuesta
Solicitud de colaboración al DIF de Boca del Río	15/04/2020	Enviado por email	Sin respuesta
Solicitud de colaboración a la Primera Región Naval	15/04/2020	Enviado por email	Sin respuesta
Solicitud de colaboración a la Secretaría de Seguridad Pública	15/04/2020	Enviado por email	Sin respuesta
Solicitud de colaboración a la Policía Intermunicipal Veracruz-Boca del Río	15/04/2020	Sin acuse	Sin respuesta
Solicitud de colaboración al Delegado de Tránsito y Seguridad Vial	15/04/2020	Enviado por email	Sin respuesta
Solicitud de colaboración a la Fiscalía General de la República	15/04/2020	Sin acuse	Sin respuesta
Solicitud de colaboración a la Policía Federal	15/04/2020	Sin acuse	Sin respuesta
Solicitud de información al Director General de Prevención y Reinserción Social	28/08/2020	Enviado por email	Sin respuesta

²⁵ Actuación de fecha 14 de septiembre del 2017

²⁶ Copias entregadas a la denunciante en fecha 10 de julio del 2018

²⁷ Diligencia de fecha 19 de marzo del 2018

²⁸ Dictamen FGE/DGSP/5267/2018 recibido el 08 de mayo del 2018

Solicitud de información al Secretario de Salud de Veracruz respecto al ingreso hospitalario de la víctima	28/08/2020		19/04/2022
--	------------	--	------------

43. Como se puede observar de la relación anterior, la mayoría de las diligencias no fueron ejecutadas de manera eficaz por parte de FP1, prueba de ello son los oficios que no ostentan acuse de recepción y los que no obtuvieron respuesta.

44. Al respecto, se debe tener en consideración que la finalidad de elaborar solicitudes de informes es obtener datos para la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición, sin embargo, al no contar con respuesta, se incumple con dicho objetivo, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

Pérdida de información derivado del actuar negligente de la FGE

45. La falta de inmediatez por parte de FP1 tuvo como consecuencia la pérdida de información que pudiera resultar de utilidad para la investigación de los hechos. En efecto, desde la interposición de la denuncia, V7 proporcionó a FP1 el número telefónico que portaba V3 al momento de su desaparición, indicando que por este medio había tenido contacto con su esposo por última vez. A pesar de existir la obligación legal de requerir los registros telefónicos de la víctima dentro de las 72 horas posteriores a la denuncia, FP1 realizó dicha solicitud hasta el 02 de marzo del 2020.

46. Bajo esta tesitura, es importante mencionar que por disposición legal las compañías telefónicas tienen la obligación de respaldar la información de una línea telefónica durante 24 meses²⁹. En este sentido, toda vez que desde la denuncia hasta la solicitud de información transcurrieron más de 2 años y 9 meses, resulta razonable que los registros telefónicos correspondientes al día de la desaparición de la víctima directa, ya no se encuentren disponibles en posesión de la compañía telefónica.

47. Otra de las diligencias que se debía desahogar dentro de las primeras 24 horas posteriores a la interposición de la denuncia, era la solicitud de videgrabaciones que pudieran abonar a la investigación de los hechos. En contravención de lo establecido en el Protocolo Homologado, en el caso objeto de análisis la solicitud de videgrabaciones al Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Computo (C4) fue planteada 2 años y 10 meses después, el 15 de abril del 2022.

²⁹ Artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán [...] conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.[...]

48. De la inspección ocular practicada a la Carpeta de Investigación [...], se observó la existencia de una constancia realizada por FP1, en la que se asentó que ésta tuvo comunicación telefónica con el Titular del C4 a quien le solicitó las videograbaciones relativas a la fecha y lugar de los hechos; sin embargo, la información fue negada señalando que ya no obraba en poder del C4 en virtud del tiempo transcurrido. La pérdida de dicha información es atribuible a la conducta omisa y negligente de FP1.

Omisión de la Policía Ministerial de desarrollar los actos de investigación solicitados por el Fiscal para esclarecer la desaparición de V3

49. De conformidad con el artículo 21 de la CPEUM, la policía actúa bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

50. En concordancia con lo anterior, el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos³⁰, señala como obligaciones de las policías practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público³¹.

51. Bajo esta lógica, la Policía Ministerial (PM) actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución³².

52. Adicionalmente, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, señala que, en razón de jerarquía, la Policía actuará bajo la conducción y mando de la Institución del Ministerio Público, y la auxiliará en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, acatarán las instrucciones que se les dicten para tal efecto, cumplirán las actuaciones que les encomienden durante la investigación y deberán hacer cumplir las citaciones, presentaciones y notificaciones que se le ordenen³³.

53. De las inspecciones oculares practicadas a la indagatoria, así como de los informes rendidos por la FGE, se advierte que FP1 giró un total de 21 oficios dirigidos a la PM solicitando la investigación de los hechos; de los cuales: 4 no presentan acuse, 9 presentan acuse a mano, 3 fueron remitidos vía correo electrónico y 5 ostentan acuse de recibo con sello institucional.

54. Hasta el 06 de septiembre del 2023, fecha del último informe de FP1, la PM no había respondido ninguna de las peticiones planteadas por FP1. Es decir que, durante 6 años y 3 meses, a pesar de los múltiples requerimientos realizados por FP1, la PM no había desarrollado ni un solo acto de investigación tendiente a esclarecer la desaparición de V3.

³⁰ Disposición vigente en el momento y lugar de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 05 de marzo de 2014.

³¹ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público.

³² Código Nacional de Procedimientos Penales. Capítulo VI. Artículo 132. Obligaciones del Policía.

³³ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículo 42. Conducción y Mando.

55. Por lo anterior, se tiene por acreditado que en la investigación de la desaparición de V3 existen omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado, así como falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias, por lo que se concluye que la Carpeta de Investigación [...] no ha sido integrada con la debida diligencia.

Proceso de victimización secundaria de los familiares de V3 derivado de la actuación negligente de la FGE

56. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria³⁴.

57. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida³⁵.

58. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito³⁶. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

59. El hecho de que la FGE no actuara con la debida diligencia en la investigación de la desaparición de V3 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares³⁷.

³⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

³⁵ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

³⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

³⁷ En términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone que: “*Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella*”.

60. Derivado de dicha condición, personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV sostuvo una entrevista personal con V4 y V6, a fin de identificar los daños generados por las omisiones de la FGE.

61. De acuerdo con lo señalado por las entrevistadas, posterior a la desaparición, la familia de V3 comenzó una búsqueda inmediata para dar con su localización. Sin embargo, después de presentar la denuncia, observaron que no había respuesta por parte de la autoridad para buscar e investigar los hechos. Esto impactó en la salud física y emocional de V4: *“yo me estaba ahogando en un vaso de agua por la desesperación y muchas veces caí enferma, caí enferma (...) yo digo que, a raíz de eso, pues yo veía que no me tomaban en cuenta la Fiscalía, yo iba y yo iba y no, y pues que me apoyaran, que me dieran una razón o que -ya fuimos doña [...]-, que -mira acá, mira allá-, no, no (sic).*

62. En este sentido, el contacto con la Fiscalía trajo consigo sentimientos generalmente de enojo o coraje, incluso V4 indicó que la autoridad en ningún momento consideró el dolor que le causaba la desaparición de su hijo, al contrario, percibía un desinterés y nula empatía ante su exigencia de búsqueda de justicia, situaciones que refiere le causaron un daño moral: *“pues mucho coraje[...] fijate que afecta porque te ven, te ignoran, te ven como un bicho raro, no te toman en cuenta tu dolor, que estás ahí, desde tales horas a tales horas, sin comer, sin dormir, sin nada y si nos afecta, si nos afecta, en lo personal me afectó muchísimo (...) si afecta mucho, más que la verdad en lo moral nos afecta muchísimo, en lo moral nos afecta mucho (sic).*

63. V4 narró que percibió la falta de respuesta de la FGE frente a la desaparición de su hijo: *pues no, nada más nos escuchaban, pero no, nunca vimos acción, nunca vimos acción, nunca vimos que vinieran porque nos decían -vamos a ir a investigar, vamos a ir a preguntar a los vecinos, aquí al sindicato, al ingenio- y nunca vinieron, nunca vinieron (...) hasta hace poco cuando fui a México, que de México ellos dieron yo creo la orden, vinieron los de los judiciales de Cardel, este y ahí se estuvieron parados y nomas platicando y no, dijeran - vamos a hacer- no. (...) pues yo iba, yo iba y les decía que lo habían visto por tal parte, que lo habían visto por acá, y pues todo el tiempo estaban que tenían trabajo, y tenían trabajo (...) yo, yo iba a la Fiscalía y luego me decían -este, le vamos a ir a hacer el recorrido, vamos a ir, vamos a ver qué pistas hay-, nunca, nunca me dieron señal de nada nunca encontramos y como no me daban un escrito, no me daban un papel o algo, nada y seguido iba yo o a que me dieran noticias, qué, qué razón me tenían, me pidieron hasta un montón de fotografías que, porque lo iban a boletinar y era, como 40, no lo boletinaron, no salió nada, no salió ni en el periódico, no salió en nada [...] porque yo era todos los días de ir, cuando iba yo para acá, iba yo para allá, yo regresaba y decía -es que vengo que me dijeron que, por acá, que por allá-, y vas, y que -manden para ver si ustedes se pueden meter por acá o*

por allá-, no quisieron, si afecta mucho, más que la verdad en lo moral nos afecta muchísimo, en lo moral nos afecta mucho (...) pues yo le dije al principio yo le dije que -porque no me daba, que yo quería ir a los penales, yo me quería ir a meter allá, a que me dieran una orden, un permiso, o qué sé yo para ir a los penales, a los hospitales, todo eso donde están los locos, manicomios, a lo mejor por ahí lo pasaron de droga y lo tienen ahí, algún Centro de Salud, de rehabilitación o qué sé yo, nunca me tomaron en cuenta, más que la verdad no, y eso es lo que pues, pues yo digo -¿a quién se lo pido?-“ (sic).

64. Derivado del actuar omiso de la FGE, la quejosa indicó que se vio en la necesidad de desarrollar labores de búsqueda por cuenta propia: *“Fuimos a buscarlo en muchas partes, eran las 12, la 1, las 10, eran las 2, 3, 4 de la madrugada y nosotras caminábamos, yo, ella no lo sabe, pero yo me iba solita a la carretera a meterme a los cañales, a la carretera me iba yo hasta allá caminando solita, solita, me metía yo a todos los cañales en las noches (...) decía yo -por aquí me lo tiraron-, me metía todo por allá, es que aquí hay muchísimos cañales, muchísimos cañales y canales de riego, yo me metía, yo caminaba solita en la noche a las 2, 3, 4 de la mañana, yo, haga de cuenta que estaba aquí en tu casa pero a media noche me salía yo, me salía yo a andar, a buscarlo y por acá me iba yo para la playa, a caminar, a meterme en todo el montarral de la playa, sola, sola, sola, caminé sola (sic).*

65. V4 señaló que se unió a un colectivo de familiares de personas desaparecidas, el cual le ha dado el impulso necesario para continuar con las actividades de búsqueda de verdad y justicia: *“por medio del Face, me platicaban [...] fue donde me han enseñado muchas cosas, a superarme, a calmarme [...] es un colectivo de unión, de apoyo, de que nos orienten, orientación, yo luego no sé cosas, no sé con qué los papeles, a donde voy, con quien voy [...] fui a, a Arbolillo, fui a Colinas de Santa Fe, aquí a la Guapota, en la Guapota es donde me ha tocado encontrar varios, si he ido a acompañar [...] antes nos ponían nada más a una persona, una por un día, después fueron dos días, dos días nos ponían, ahorita ya es toda la semana, ahorita es toda la semana que lo ponen, ya me han tocado dos o tres veces me ha tocado, ahorita ahí por semana, toda la semana sí, de lunes a viernes, ahorita todavía están por allá las compañeras [...] mire fuimos a Coatzacoalcos, fue la única y a Pacho Viejo [...] por medio del WhatsApp, del Face, me meto porque ahí salen muchos indigentes, mi esperanza es esa” (sic).*

66. Según lo manifestado por V6, las actividades de búsqueda de justicia que emprendió la familia, ha traído consecuencias físicas para V4, atribuibles a exponerse constantemente al sol durante las búsquedas y la exigencia de justicia, modificando sus hábitos de alimentación: *“tiene esa [...] que no se le quita, esa [...] y esa [...], , pero pues luego también dicen que es de que camina mucho en el sol y anda mucho buscando, caminando, ya ve que donde le dice que va, se va caminando, se lleva a la niña caminando*

[...] Cuando íbamos a la búsqueda, a veces nomas un refresco y una galleta y ya, así nos la pasábamos todo el día porque o la gasolina o la comida, porque pues si nos íbamos lejos” (sic).

67. V4 expresó que la necesidad de localizar a su hijo V3 se ha extendido a realizar la búsqueda en los diferentes lugares a los que acude o la invitan, situación en la que ha puesto su energía, e indica se ha convertido en una obsesión *“para mí sí me ha afectado mucho porque camino, camino y camino y todo el tiempo voy con la mente de ver [...] en cualquier rancho, porque me he ido a muchos ranchos lejos que me invitan [...] pero siempre voy con ese afán de meterme a preguntar a la casa, ver a todos los que están por ahí, mi mente no deja, no deja, es que una, como le diré, una parte tiene mi mente, una obsesión [...] pues yo voy, con tal de preguntar ahí porque llego y les enseño la foto -oigan ¿no lo han visto por aquí?, que esto, que tal [...] y ya por acá a escondidas les pregunto -¿no lo has visto? Mira, pero con eso, de seguir buscando, preguntando” (sic).*

68. Por su parte, V6 indicó que ha asumido las actividades de búsqueda de forma cotidiana en su empleo, como [...], al respecto, manifiesta que cada vez que sale a realizar viajes, se para en la carretera a buscar entre bolsas y eventualmente en accidentes *“ando en [...], yo me voy a viajes y si yo veo a una persona que está sentada, yo me paro y lo veo, si veo que esta una bolsa así yo me paro y voy en la carretera y luego con este muchacho que es mi pareja salimos así que vamos a Xalapa (...) me ando parando, donde quiera, si está un accidente yo me paro, me bajo a ver quién se accidentó”.*

69. V6 precisó que en ocasiones, ha puesto en riesgo su seguridad con el afán de saber de su hermano, esta situación, se enlaza con la necesidad de dar tranquilidad y paz a V4 *“nos tocó uno acá por Tinajitas que íbamos pasando y nosotros vimos cuando lo botaron en la carretera, entonces, nosotros nos paramos y me decía -es que estás loca ¿cómo te vas a parar?-, no, a mí no me importa, yo me voy a parar porque si es mi hermano pues saberlo y donde quiera, si hay un ahorcado, si hay un matado, un ahogado, que lo botan o que lo encuentran, yo donde quiera me ando parando porque yo también quisiera encontrarlo para darle a ella, ya que ella tenga una paz y una tranquilidad”.*

70. Además de las afectaciones psicoemocionales, V4 afirmó que perdió su fuente de ingresos derivado de las labores de búsqueda que se vio obligada a realizar frente a la inactividad de la FGE: *“yo tenía [...], aquí a la entrada y pues [...] y también dejé mi [...], todo perdí, todo se me echó a perder todo, todo lo que tenía yo, la nevera, todo eso se, ya no, ya, de que salí a buscar [...] era un [...] de esos movibles, de lámina, abandoné todo y ya cuando quise ir estaba todo caducado, ya no quise, perdí mi nevera, se me echo a perder [...] en ese momento no te importa nada, no te importa nada, lo que buscas es encontrar, es encontrarlo, en la forma que fuera, que yo lo encontrara, claro que pues yo quería encontrarlo” (sic).*

71. En relación a lo anterior, V6 manifestó que solventaban la mayor parte de sus gastos para realizar la búsqueda de su hermano y la exigencia de justicia, a través de uno de sus hijos, con ayuda de su suegra y una pensión que le otorgaban a [...], esto debido a que no trabajaron por un tiempo *“pues mi hijo el mayor trabaja en [...], lo poquito que iba trabajando en el [...] y pues yo tengo una pensión, que me dan cada mes, no mucho, bueno se lo daban a mi esposo en ese tiempo, porque era ya [...] (...) su mamá de mi esposo pues nos ayudaba, nos ayudaba porque pues nosotros no trabajábamos porque me llevaba a mi mamá todo el día y andábamos todo el día en búsquedas acá, búsquedas allá” (sic).*

72. Adicionalmente, V6 señaló que hubo un impacto a nivel familiar, debido a que ella dejó de trabajar durante un tiempo para continuar con la búsqueda de su familiar, situación que condujo a que hubiera un abandono en las actividades o roles que ejercía como madre, y en un segundo instante, su hijo mayor, V8, comenzó a trabajar para pagar sus estudios *“Pues nada más a mis hijos, se podría decir en que yo los dejaba, como yo no trabaja por irme a las búsquedas y todo eso, pues el más grande empezó a trabajar y ya de ahí empezó a costearse lo que era su estudio”.*

73. De igual forma, la exigencia de justicia y conocimiento a la verdad ha impactado en el estilo de vida de V4 y en la de V1 y V2, pues ahora se trasladan a diferentes instancias Estatales para exigir justicia, además, V2 funge como recordatorio de actividades relacionadas con recorridos institucionales *“Luego me llevo a mi nietecita, a la nieta que es la que me acompaña a la hija de él, la niña de él me acompaña (...) luego viene la chiquita y me dice - abue, es que ¡ay! es que esta V1, ya me tiene chocada-le digo -¿y ahora?- dice -sí, pues quiere que le diga papá a [...] pero no es mi papá, ya le dije que mi papá es V3- (...) la niña me acompañaba, me la llevo a Veracruz, a Xalapa, ella dice -acuérdate que tienes que ir a tal, que tienes que ir a tal lado-, luego le digo - Me acuerdas hija que tenemos que ir a allá a Veracruz-”.*

74. En relación al involucramiento de otros familiares en las labores de búsqueda, V4 indicó que V7, esposa de V3, solo interpuso la denuncia y posteriormente no realizó ninguna actividad de búsqueda de justicia. Además, su dinámica familiar cambió pues indica que V7 formó un hogar con otra persona y sus nietas: *“Fue a poner la denuncia y ya no quiso seguir y supuestamente ella esperaba [...] pero no, que yo sepa ella no, no, no, nada, ella no se dedicó absolutamente a buscarlo, a preguntar o salir, no [...] pues como está con otro compañero, no le gusta que nos paremos por allá” (sic).*

75. Por cuanto hace a V5, padre de V3, V6 comentó que éste no se ha involucrado en las labores de búsqueda y que la única vez que acudió ante la FGE fue para proporcionar su muestra genética: *“Él no, la única vez que se involucró (V5) fue ahorita que le hablaron para lo del ADN, porque tenía que ser él” (sic).*

76. De lo antes expuesto, este Organismo Autónomo advierte que V4 y V6 han enfrentado una victimización secundaria derivada del actuar negligente de la FGE frente a la investigación de la desaparición de V3. Lo anterior, toda vez que, según lo manifestado por las personas entrevistadas, son ellas quienes se han involucrado en las acciones de verdad y justicia.

77. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V7, V5, V8, V9, V1 y V2 han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad³⁸, como víctimas indirectas de los hechos.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

78. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: ‘

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

79. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

80. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su

³⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

81. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas a V3 (víctima directa), V4, V6, V7, V5, V8, V9, V1 y V2 (víctimas indirectas) por lo que, en caso de no contar con su Registro Estatal de Víctima deberán ser inscritas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

82. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

83. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V4, V6, V7, V5, V8, V9, V1 y V2 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición de V3.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de las investigaciones con motivo de la desaparición de V3.

Restitución

84. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

85. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V3 a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

86. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

87. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;-----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

88. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “*La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]*”.

89. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

90. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

91. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

92. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V4 y V6, de conformidad con lo siguiente

- a. De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V4 y V6 han experimentado sentimientos de [...], [...], [...] e [...] derivados del actuar negligente de la FGE. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- b. De igual forma, se documentó que V4 y V6 comparecieron ante la FGE a fin de impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...]. Asimismo, han sufragado gastos originados por las actividades de búsqueda realizadas a través del colectivo de familiares de personas desaparecidas del que forman parte. En tal virtud, es evidente que afrontaron gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso³⁹. Esto, constituye **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.
- c. Adicionalmente, V4 y V6 señalaron que como consecuencia de su involucramiento en las acciones de búsqueda de su familiar y el seguimiento de la indagatoria, perdieron su fuente de ingresos. Lo anterior se traduce en un **lucro cesante**, el cual deberá ser reparado por la FGE

³⁹ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

en los términos de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

Satisfacción

93. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

94. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

95. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Carpeta de [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 19 de mayo de 2017, cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V3, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que los hechos no hayan sido esclarecidos ni los responsables de éstos identificados.

96. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Carpeta de Investigación [...] se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴⁰, misma que fue abrogada en fecha 19 de diciembre del 2017, por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz. Asimismo, 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

97. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

98. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

⁴⁰ Publicada el 09 de febrero de 1984 y abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de fecha 19 de diciembre del 2017.

99. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

Garantías de no repetición

100. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

101. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

102. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

103. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

104. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones:099/2023, 004/2024 y 010/2024.

105. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Radilla Pacheco vs. México, así como los casos Maidanik y otros Vs. Uruguay y Montesinos Mejía Vs. Ecuador.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

106. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 20/2024

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V3.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II, III y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V4 y V6, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 132).

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo de la desaparición de V3, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V3.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V3. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado

deberá pagar a V4 y V6 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracción II de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 132).

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ